

Secretaría: Palmira, 22 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 14 de julio de 2022**.
Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **SIMULACIÓN RELATIVA**
Demandante: Jimena Polanco Plaza C.C 29.541.276
Demandados: Efraín Polanco Cabrera C.C 6.379.349
María Consuelo Polanco Romero C.C 66.733.677
María Elena Polanco Romero C.C 29.686.837
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00098-00**

Revisada la precedente demanda declarativa de Simulación relativa, instaurada por instaurada por la señora **JIMENA POLANCO PLAZA**, mediante apoderada judicial, en **contra** de los señores **EFRAÍN POLANCO CABRERA, MARÍA CONSUELO POLANCO ROMERO y MARÍA ELENA POLANCO ROMERO**, para efectos de determinar si es admisible, se observa lo siguiente:

El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 4 y 5 expresa que las pretensiones deben ser indicadas con precisión y claridad a partir de hechos que sustenten tales pedimentos debidamente determinados, clasificados y numerados. Por eso para el caso en cuestión, si bien desde la parte formal se cumple con la presentación de dichos acápite, las mismas no le ofrecen claridad al despacho respecto de la acción que la parte actora pretende ejercer, toda vez que, tanto los hechos y las pretensiones van de cara a solicitar, en palabras de la actora, la simulación relativa de un negocio, y a la vez solicita la cancelación de la escritura pública contentiva del negocio, y la consecuente restitución de los bienes. Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante aclara sus pretensiones.

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane y aclaren de las falencias antes mencionadas. Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARIA EUGENIA FERNANDEZ CUELLAR**, con **C.C. No. 31.863.796** y **T. P. No. 45.594** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el proceso a ítem 02 pág. 1 y 2 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cd1bfc1961ec9b6a4ba4e15d21363fcc4c405dec48069c3e06d0c6eef83773**

Documento generado en 22/08/2022 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>